



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 652 -2019-GR CUSCO/GR

Cusco, 14 NOV. 2019

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

VISTO: El Informe Nº 192-2019-GR-CUSCO/OASA-AFP de la responsable del Área de Procesos, Informe Nº 0320-2019-GR-CUSCO-ORAD/OASA/AL del encargado del Área Legal de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, Informe Nº 2067-2019-GR-CUSCO-ORAD-OASA de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, Memorandum Nº 1044-2019-GRCUSCO/GRRNGMA de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, Informe Nº 25-2019-GR CUSCO/GRRNGMA/SGNGA de la Sub Gerencia de Normatividad y Gestión Ambiental e Informe Nº 424-2019-GR CUSCO/ORAJ, de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco.

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 19 de junio de 2019, se convocó el procedimiento de selección de Licitación Pública Nº 002-2019-GR CUSCO, para la contratación de "Camionetas pick up doble cabina tracción 4x4", con un valor estimado de S/1'360.000.00 (Un millón trescientos sesenta mil con 00/100 soles);

Que, el Comité de Selección del citado procedimiento de selección, en fecha 10 de julio de 2019, realiza la integración de Bases, las cuales a pedido de los postores SIGMA Equipment del Perú S.A.C. y Corporación de Vehículos Especiales S.A.C., es elevada al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE; expidiendo el mencionado organismo técnico el Pronunciamiento Nº 678-2019/OSCE-DGR de fecha 21 de agosto de 2019;

Que, de acuerdo al Acta de Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro, de fecha 09 de setiembre de 2019, el Comité de Selección, adjudica la Buena Pro a la empresa ROMARC S.A.C., por el monto de S/. 1'300,000.00 (Un millón trescientos mil con 00/100 soles);

Que, en fecha 19 de septiembre de 2019, el Consorcio AUTONIZA Equipos ambientales, conformado por las empresas: Perú Business Corporation S.A.C y AUTOMAYOR PERÚ S.A.C., interpone recurso de apelación ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, el cual fue considerado como "No Presentado", debido a que no subsanó diversas observaciones realizadas por el citado Tribunal dentro del plazo establecido por éste; levantándose la suspensión del procedimiento de selección en fecha 24 de septiembre de 2019, efectuándose el consentimiento de la Buena Pro el 04 de octubre de 2019;

Que, la responsable del área de procesos de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, a través del Informe Nº 192-2019-GR-CUSCO/OASA-AFP de fecha 09 de octubre de 2019, señala que el Comité de Selección incumplió lo dispuesto por el OSCE en las Bases Integradas Definitivas, además de haber solicitado subsanación de información a los postores sobre aspectos que no fueron solicitados en las Bases; por lo que recomienda se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección en cuestión y se retrotraiga el proceso hasta la etapa de calificación y evaluación de ofertas;

Que, en mérito al numeral 128.2 del artículo 128º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 344-2018-EF, la Directora de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares - OASA, mediante Carta Nº 506-2019-GR CUSCO/ORAD-OASA de fecha 14 de octubre de 2019, comunica al Gerente General de la empresa ROMARC S.A.C. (postor ganador de la





Buena Pro), la existencia de posibles vicios cometidos en el procedimiento de selección, que podrían generar la declaración de nulidad de oficio; por lo que solicita su pronunciamiento en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles. Siendo dicho documento recibido por la citada empresa el 16 de octubre de 2019; remitiendo sus descargos en fecha 22 de octubre de 2019;



Que, con Informe N° 2067-2019-GR-CUSCO-ORAD-OASA del 24 de octubre de 2019, la Directora de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, traslada a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica el Informe N° 0320-2019-GR-CUSCO-ORAD/OASA/AL, así como el expediente de contratación, precisando que, en el procedimiento de selección se habría transgredido las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; debido a que el Comité de Selección no implementó correctamente lo dispuesto por OSCE en su Pronunciamiento N° 678-2019/OSCE-DGR; en tal sentido señala que corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección en cuestión, y retrotraerlo hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas;



Que, el artículo 70° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que una de las etapas del procedimiento de selección de Licitación Pública, es la "Absolución de consultas, observaciones e integración de Bases". Por su parte, el numeral 72.8 del artículo 72° del citado dispositivo legal preceptúa que: "Los cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones, así como, a las bases integradas por el Comité de Selección por supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones, a los principios que rigen la contratación pública, u otra normativa que tenga relación con el objeto de la contratación pueden ser elevados al OSCE a través del SEACE(...)", el mismo artículo en su numeral 72.10 precisa que: "El pronunciamiento que emite el OSCE se encuentra motivado e incluye la revisión de oficio sobre cualquier aspecto trascendente de las bases y realiza la integración definitiva(...)". Asimismo en su numeral 72.11 establece que: "Contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección;



Que, el Pronunciamiento N° 678-2019/OSCE-DGR, expedido por el OSCE, establece en su numeral 3.1, lo siguiente:



"De la revisión del literal d) del numeral 2.2.1.1 "Documentos para la admisión de la oferta correspondiente al Capítulo II de la Sección Específica de las Bases, se aprecia que se está solicitando lo siguiente: "d) (...) Indicando en forma clara y precisa: Descripción del bien, cantidad, marca, procedencia (...)" En ese sentido, considerando que la información requerida no resultaría útil para calificar las ofertas y que dicha información, tal como la marca y la procedencia de los bienes ofertados, corresponderían ser acreditados por el ganador de la Buena Pro, en virtud al Principio de Competencia y Libertad de Concurrencia, se realizarán las siguientes dos (02) disposiciones al respecto:

1. **Se suprimirá** del literal d) del numeral 2.2.1.1 "Documentos para la admisión de la oferta correspondiente al Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas "definitivas", el siguiente texto tachado:

"d) (...) Indicando en forma clara y precisa: Descripción del bien, cantidad, marca, procedencia (...)".

2. **Se incluirá** en el numeral 2.3 "Requisitos para perfeccionar el contrato" correspondiente al Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas "definitivas", el siguiente texto:

"j) Indicando en forma clara y precisa: Descripción del bien, cantidad, marca, procedencia".

Que, adicionalmente determina en su numeral 3.3, referido a los Folletos requeridos en las Bases que: "De lo expuesto, se advierte que, la Entidad no habría precisado las características y/o requisitos funcionales que serán acreditados con la ficha técnica, catálogos y/o folletos". En ese sentido establece que se suprimirá en el literal d) del numeral 2.2.1.1 "Documentos para la admisión de la oferta correspondiente al Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas





"definitivas", lo siguiente: "(...) Indicando en forma clara y precisa: Descripción del bien, cantidad, marca, procedencia. Adjuntar: Ficha técnica del fabricante, catálogos y/o folletos en Idioma Español";

Que, el numeral 6.1 de las Disposiciones Generales de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD denominada "Emisión de Pronunciamiento", aprobada mediante Resolución N° 061-2019-OSCE/PRE, dispone que: "El OSCE emite pronunciamiento dentro del ámbito de su competencia, siendo de exclusiva responsabilidad convocante, la determinación de las características técnicas y requerimiento". De otro lado, el numeral 7.6 del citado dispositivo normativo señala expresamente que: "Cuando se acoja un cuestionamiento que afecte el requerimiento, éste se entiende modificado en los términos señalados en el Pronunciamiento";

Que, el objeto de la elevación de las Bases de un procedimiento de selección ante el OSCE, es la necesidad de que dicho organismo como ente rector de las contrataciones, precise y/o modifique la información contenida en las Bases, información que puede estar referida a las especificaciones técnicas ya definidas por la Entidad;

Que, el pronunciamiento N° 678-2019/OSCE-DGR al preceptuar que se deje sin efecto todo aquello que se oponga a lo dispuesto en dicho documento, cuando se refiere a la eliminación de la exigencia relacionada a marca y procedencia del bien ofertado; abarca toda la información contenida en las Bases, dejando expresamente válido dicho requisito únicamente para el momento de perfeccionar el contrato;

Que, tal como lo advierte la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares - OASA, a través del Informe N° 196-2019-GR-CUSCO/ORAD-OASA de la responsable del área de procesos, ratificado con el Informe N° 0320-2019-GR-CUSCO-ORAD/OASA/AL elaborado por el encargado del área legal e Informe N° 2067-2019-GR-CUSCO-ORAD-OASA de la Directora de la mencionada oficina; el Comité de Selección del procedimiento en cuestión no habría implementado de forma íntegra y correcta lo dispuesto por el OSCE a través del Pronunciamiento N° 678-2019/OSCE-DGR., al requerir a los postores la presentación de marca, modelo y procedencia del bien a contratar así como de sus accesorios, herramientas, entre otros; confirmando de esta manera la vulneración a lo dispuesto en el artículo 72° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1444, dispone que, el área usuaria es el responsable de formular las especificaciones técnicas, así como los requisitos de calificación; debiendo justificar la finalidad pública de la contratación;

Que, en concordancia con el dispositivo legal mencionado en el considerando precedente, el numeral 29.1 del artículo 29° del Reglamento de la citada Ley, establece que, las especificaciones técnicas que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación; precisando en su numeral 29.11 que, el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad; asimismo precisa que las modificaciones deben contar con la aprobación del área usuaria;

Que, adicionalmente, el numeral 43.3 del artículo 43° del referido Reglamento, prescribe que, los órganos a cargo de los procedimientos de selección (léase Comité de Selección u Órgano encargado de las contrataciones), son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación.





GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO



Que, el Pronunciamiento N° 678-2019/OSCE-DGR, expedido por OSCE, hace mención al Informe Técnico S/N, que indica lo siguiente:

"(...) el vehículo en mención será destinado a la extinción de incendios en su fase inicial donde se necesitan vehículos de alta potencia y serán cargadas a su máxima capacidad de carga ya que se cargará mínimamente 400 litros de agua (400KG), sistema de ultra alta presión pesa aproximadamente 350 Kg y cuatro bomberos más un conductor 400Kg. Total 1 150Kg solo de carga por la cual deberá mantenerse ese criterio de evaluación por ser fundamental para su funcionamiento. Dentro del mercado se tiene algunas marcas representativas con esa potencia:

- Dodge Ram 2500 con 350 hp de potencia
- Ford F 150 con 290 HP de potencia
- Toyota Tacoma con 278 HP de potencia
- Nissan Titan con 390HP (...)"

Que, en el citado "Informe Técnico" se realiza un desagregado de la carga que como mínimo deberá soportar el vehículo, especificando el peso del sistema de ultra alta presión, así como, de los pasajeros dentro del vehículo; determinando un peso total de 1 150 Kg como carga mínima que tendrá que resistir y en consecuencia trasladar el vehículo ofertado;

Que, conforme el Memorándum N° 1044-2019-GRCUSCO/GRRNGMA de fecha 04 de noviembre de 2019, la Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente informa que, como área usuaria no ha elaborado ningún Informe Técnico, toda vez que no fue solicitado por el OSCE u otra dependencia de la Entidad; sustenta lo dicho en el Informe N° 25-2019-GR CUSCO/GRRNGMA/SGNGA del Sub Gerente de Normatividad y Gestión Ambiental e Informe N° 167-2019-GR CUSCO/GRRNGMA/SGNGA/PCIF-YHC, documentos en los que se precisa que, el Jefe del Proyecto de Prevención y Control de Incendios Forestales, en atención a un requerimiento verbal del señor Yuver Genaro Carrasco Huamán de la oficina de OASA alcanzó el denominado "Informe Técnico" como una ayuda memoria, razón por la cual no cuenta con sellos de recepción de la citada oficina;

Que, la determinación de la carga útil mínima, fue definida unilateralmente por el Jefe del Proyecto de Prevención y Control de Incendios Forestales, sin contar con la aprobación de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, como área usuaria de la contratación; documento que además no fue integrado al expediente de contratación; transgrediendo lo dispuesto por la Ley de la materia;

Que, el Comité de Selección, consideró como un requisito, que los vehículos ofertados deban soportar una carga mínima de 1 150 Kg; sin embargo dicha condición no es parte de las especificaciones técnicas, las cuales no fueron modificadas por el área usuaria en el marco del procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; transgrediendo lo dispuesto en los artículos 29° y 43° de la citada norma;

Que, las Bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, como son, el requerimiento, los requisitos de calificación y los factores de evaluación; teniendo como finalidad elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que repercutan en una oferta de calidad y al mejor costo para la Entidad; debiendo constituir un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible, con el objeto de evitar por parte de los órganos encargados de las contrataciones, conductas recubiertas de subjetividad que puedan desembocar en situaciones arbitrarias o ilegales;

Que, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica en su Informe N° 424-2019-GR CUSCO/ORAJ, concluye que existen deficiencias en el requerimiento, toda vez que no cuenta con la descripción precisa de las características del bien materia de contratación, así como de los requisitos funcionales del bien que se pretende adquirir, debiendo ser dicha información parte de las exigencias establecidas en las





GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO



especificaciones técnicas y/o haberse realizado la modificación de las mismas según lo regulado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, la citada Oficina añade que, en la etapa de evaluación y calificación de ofertas el Comité de Selección, inobservó el Pronunciamiento N° 678-2019/OSCE-DGR, expedido por el OSCE, vulnerándose lo estipulado en el artículo 72° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como lo dispuesto en la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD, aprobada mediante Resolución N° 061-2019-OSCE/PRE;

Que, el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Debiendo en la Resolución precisar la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección. En tal sentido, la declaración de la nulidad tiene como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, siendo que los actos nulos son incapaces de producir efectos;

Que, de acuerdo a lo señalado por OSCE en reiterada jurisprudencia, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección, cuando durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de Contrataciones del Estado que determine la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Que, habiéndose advertido deficiencias en la tramitación del procedimiento de selección de Licitación Pública N° 002-2019-GR CUSCO, convocado para la contratación de "Camionetas pick up doble cabina tracción 4x4", las cuales transgredieron las normas legales -desarrolladas en los considerando precedentes- así como las normas esenciales del procedimiento de selección dispuestas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; configurándose de esta manera los supuestos establecidos en el artículo 44° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1444; corresponde declarar la nulidad de oficio del citado procedimiento de selección y retrotraerlo hasta la etapa de actos preparatorios, toda vez que uno de los vicios fue advertido en el documento expedido con anterioridad a la etapa de convocatoria; ello con la finalidad de sanear el referido procedimiento de selección;

Con el Visto de la Gerencia General, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, y Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27792 "Ley de Bases de Descentralización"; inciso d) del Artículo 21° y el inciso a) del Artículo 41° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902, y el artículo único de la Ley N° 30305, "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes";

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR de oficio la nulidad del procedimiento de selección de Licitación Pública N° 002-2019-GR CUSCO, convocado para la contratación de "Camionetas pick up doble cabina tracción 4x4", por contravención de las normas esenciales del procedimiento de selección, retrotrayendo el procedimiento hasta la etapa de actos preparatorios, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.



GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO



ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, registrar en el SEACE la presente Resolución Ejecutiva Regional, e implementar las acciones administrativas que correspondan.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que copia de los actuados del expediente de contratación del procedimiento de selección de Licitación Pública N° 002-2019-GR CUSCO, sean derivados a la Secretaría Técnica como Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario adscrito a la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Cusco, para la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar de quienes generaron la nulidad del presente procedimiento de selección.

ARTÍCULO CUARTO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución Ejecutiva Regional a los órganos técnico – administrativos de la Sede del Gobierno Regional del Cusco, para su conocimiento.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

